

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2025*

**COMENTARIO SOBRE LA OPINIÓN CONSULTIVA- OC-32/25 -  
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
QUE RECONOCE EL DERECHO A UN CLIMA SANO COMO UN  
DERECHO HUMANO**

COMMENTARY ON ADVISORY OPINION OC-32/25 OF THE  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS RECOGNIZING  
THE RIGHT TO A HEALTHY CLIMATE AS A HUMAN RIGHT

**Autora:** Viviane Passos Gomes, Doctora en Derecho - Universidad de Sevilla;  
Investigadora, Universidad de Castilla-La Mancha \*

**Fecha de recepción:** 28/07/2025

**Fecha de aceptación:** 14/08/2025

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00438>

**Resumen:**

El presente estudio tiene como objetivo analizar la Opinión Consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es la pionera al reconocer el derecho al clima sano como un derecho humano. Para ello, se abordará brevemente el sistema normativo en el que se inserta esta Corte, así como el contexto jurisprudencial previo al desarrollo de esta Opinión. A continuación, se presentarán de manera general los trámites procesales, las principales cuestiones planteadas a la Corte y un resumen de las respuestas emitidas. Este trabajo se detendrá con mayor detalle en los apartados relativos

---

\* “Acciones jurídicas para la Descarbonización”, SBPLY/24/180225/000073 - Proyecto de Investigación Científica y Transferencia de Tecnología, Cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), de la Consejería de Educación, Cultura Y Deportes De Castilla-La Mancha.

al reconocimiento del derecho al clima sano y de la naturaleza como sujeto de derecho, así como las obligaciones que se derivan. Se reconoce como novedoso el énfasis dado por este Tribunal a las obligaciones de los Estados de establecer medidas concretas de mitigación y adaptación que también alcancen las actividades empresariales y protejan los ecosistemas compartidos. Se destaca la obligación de prevención proactiva mediante la debida diligencia reforzada basada en criterios científicos, así como la obligación de progresividad, ambas ancladas en principios como la equidad intra e intergeneracional, la responsabilidad común pero diferenciada y la justicia climática. Se concluye que, aunque esta Opinión tenga carácter consultivo y no sea jurídicamente vinculante, establece una interpretación sólida del derecho internacional que puede orientar futuras acciones y decisiones judiciales, no solo en los países del continente americano, sino también con repercusiones a nivel global en el ámbito de la justicia climática.

**Abstract:**

This study aims to analyze Advisory Opinion 32/25 of the Inter-American Court of Human Rights, which is the pioneer in recognizing the right to a healthy climate as a human right.. To this end, it will briefly address the normative system within which this Court is embedded, as well as the jurisprudential context prior to the development of this Opinion. The following section will provide an overview of the procedural steps, the main questions posed to the Court, and a summary of the responses issued. This paper will focus in greater detail on the sections relating to the recognition of the right to a healthy climate and of nature as a subject of law, as well as the obligations arising from it. The Court's emphasis on the obligations of States to establish concrete mitigation and adaptation measures that also extend to business activities and protect shared ecosystems is recognized as innovative. The obligation of proactive prevention through enhanced due diligence based on scientific criteria is highlighted, as is the obligation of progressiveness, both anchored in principles such as intra- and intergenerational equity, common but differentiated responsibility, and climate justice. It is concluded that, although this Opinion is advisory and not legally binding, it establishes a solid interpretation of international law that can guide future judicial actions and decisions, not only in the countries of the American continent but also with global repercussions in the field of climate justice.

**Palabras clave:** Derecho al clima sano. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinião Consultiva 32/25.

**Keywords:** Right to a healthy climate. Inter-American Court of Human Rights. Advisory Opinion 32/25.

## Índice:

1. Introducción
2. La Corte IDH y los antecedentes a la OC 32/25
3. El proceso y las principales discusiones de la OC 32/15
4. El derecho al clima sano
  - 4.1. Principios rectores fundamentales
  - 4.2. Reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho
5. Las obligaciones derivadas del derecho al ambiente sano en emergencia climática
  - 5.1. La mitigación de emisiones GEI
    - 5.1.1. Regulación relativa a la mitigación climática.
    - 5.1.2. Supervisión y fiscalización en materia de mitigación
    - 5.1.3. Evaluación del impacto climático
  - 5.2. La protección de la Naturaleza y sus componentes
  - 5.3. El avance progresivo hasta el desarrollo sostenible
  - 5.4. La protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, tribales y comunidades y las obligaciones del Estado con los grupos vulnerables
6. Avances y desafíos de la Corte IDH en materia climática
7. Conclusión
8. Referencias

## Index:

1. Introduction
2. The IACHR and the Background to OC 32/25
3. The Process and Main Discussions of OC 32/15
4. The Right to a Healthy Climate
  - 4.1. Fundamental Guiding Principles
  - 4.2. Recognition of Nature as a Subject of Law
5. Obligations Deriving from the Right to a Healthy Environment in a Climate Emergency
  - 5.1. Mitigation of GHG Emissions
    - 5.1.1. Regulations Related to Climate Mitigation
    - 5.1.2. Oversight and Supervision of Mitigation
    - 5.1.3. Climate Impact Assessment
  - 5.2. Protection of Nature and Its Components
  - 5.3. Progressive Advancement Toward Sustainable Development

- 5.4. Protection of the Collective Rights of Indigenous, Tribal, and Community Peoples and the State's Obligations to Vulnerable Groups
6. Advances and Challenges of the IACHR in Climate Matters
7. Conclusion
8. References

## 1. INTRODUCCIÓN

La protección de los recursos ambientales es fundamental para la garantía de los derechos humanos. A su vez, no es posible hablar de un ambiente sano sin abordar el problema del cambio climático, ya que la crisis climática está generando graves impactos sobre la vida humana, y así, afecta de manera significativa a una amplia gama de derechos humanos reconocidos internacionalmente. Entre ellos se incluyen el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, al acceso al agua, a la alimentación, a la vivienda, a la igualdad, al saneamiento básico y, por supuesto, al medio ambiente sano.

De acuerdo con los informes del IPCC (Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático), estos impactos tienden a agravarse progresivamente, especialmente si no se cumplen los objetivos establecidos en el Acuerdo de París.

En este contexto, la Opinión Consultiva 32/25 - en adelante, sólo OC 32/25 - publicada en el 3 de julio de 2025, posiciona al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la vanguardia de la lucha contra el cambio climático. Esto se debe a que dicha Opinión, entre muchas otras consideraciones relevantes, establece que el derecho a un medio ambiente sano está intrínsecamente ligado al derecho a un clima sano, y subraya la importancia de proteger el sistema climático en beneficio de lo que denomina la "humanidad en su conjunto".

En consecuencia, la OC 32/25 incluye entre los titulares de derechos a personas en situación de vulnerabilidad, ya sea por razones económicas, sociales, etarias o de exclusión estructural, como es el caso de las comunidades tradicionales e indígenas. Además, reconoce también a las generaciones futuras y a la naturaleza misma como sujetos de derecho, lo que representa un avance significativo en la evolución del derecho ambiental y de los derechos humanos.

El presente Comentario tiene como propósito destacar estos y otros aspectos centrales de esta OC, sin pretender reproducir la totalidad de su contenido, sino más bien analizar aquellos puntos que, por su carácter innovador o por su

relevancia jurídica, podrían servir de fundamentos en las futuras demandas jurídicas internacionales y nacionales.<sup>1</sup>

## **2. LA CORTE IDH Y LOS ANTECEDENTES A LA OC 32/25**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es el mecanismo regional encargado de la protección de los derechos humanos en el continente americano, lo cual fue creado en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y se compone de una estructura jurídica, política e institucional.

Los órganos principales del SIDH son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión IDH tiene como función principal promover y defender los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA. Por su parte, la Corte IDH es el órgano jurisdiccional encargado de juzgar casos contenciosos en los que se denuncie la violación de derechos por parte de los Estados, siempre que estos hayan reconocido su jurisdicción. La Corte también puede pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de otros instrumentos internacionales del sistema interamericano, siempre en el marco de su competencia.

En cuanto a su base normativa, el SIDH se sustenta por varios tratados interamericanos que amplían su marco legal, siendo los siguientes los principales instrumentos legales:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): adoptada en 1948 y representa el primer documento regional sobre derechos humanos.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>2</sup>: también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en 1969 y en vigor desde 1978.

---

<sup>1</sup> Este comentario tiene como objetivo analizar brevemente la OC 32/25 como respuesta a las principales preguntas planteadas por Colombia y Chile, obviamente, sin pretender abordar en detalle las 234 páginas de este documento. Por ello, el enfoque estará puesto en examinar más detenidamente las principales consideraciones desarrolladas en los apartados B.1.5. "El derecho a un clima sano (Equidad y protección de la humanidad presente y futura y la Protección de la Naturaleza)", y B.1.6. "Las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano en el contexto de la emergencia climática".

<sup>2</sup> El Pacto de San José es el principal instrumento legal utilizado por la Corte IDH. Hasta julio de 2025, 24 Estados ya habían ratificado la CADH, reafirmando su compromiso con el

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: también conocido como Pacto de San Salvador, es un tratado internacional que busca garantizar la protección de estos derechos en el ámbito americano, adoptado en 1988 y en vigor desde 1999.

Además de las declaraciones y los protocolos, la base normativa de SIDH cuenta con las Opiniones Consultivas. Previstas en el Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), las Opiniones Consultivas – o OC, en adelante- son pronunciamientos autorizados de la Corte sobre el contenido, alcance y aplicación de normas de derechos humanos del sistema interamericano. En la propia Corte Interamericana, las opiniones consultivas sirven como precedente interpretativo para la resolución de casos contenciosos futuros. Ya en tribunales nacionales, las cortes y jueces nacionales usan para fortalecer argumentos jurídicos, armonizar legislación interna o interpretar derechos constitucionales, o sea , una OC sirve como guía no vinculativa, pero interpretativa de los derechos humanos, principalmente en contextos donde se alegan violaciones de derechos relacionados con temas aún poco desarrollados en derecho interno (como el cambio climático, el derecho a la naturaleza, o la justicia intergeneracional).

Aquí merece la consideración de Perotti Pinciroli (2024, p. 118) de que la trayectoria de los derechos humanos en los países americanos, ha ganado protagonismo porque nos invita a reflexionar sobre nuevos horizontes, más abiertos e inclusivos, y en este sentido explica:

*Por casi doscientos años, la academia, la diplomacia, el activismo y otras comunidades de práctica de la región han demostrado que el conocimiento teórico y práctico de América Latina no solo sirve para enfrentar sus problemas más urgentes, sino que también tiene un papel destacado en las conversaciones sobre la eficacia y el futuro del derecho internacional y de los derechos humanos a nivel global.*

Por lo tanto, veremos en este artículo que la vanguardia del SIDH se repite continuamente también en asuntos medioambientales (entre ellos la cuestión climática). Cabe destacar que desde el Protocolo de San Salvador (1999) las cuestiones ambientales fueron abordadas de forma explícita, más

---

sistema. Cabe destacar que a penas 2 países de las Américas no participan de este pacto: los Estados Unidos firmaron la Convención el 1 de junio de 1977, pero nunca la ratificaron ni depositaron el instrumento, mientras que Canadá no la ha firmado ni ratificado.

específicamente en su artículo 11, que establece: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

A partir de entonces, en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la protección ambiental empezó a ser garantizada en la medida en que estuviera vinculada a otros derechos humanos. Sin embargo, fue a través de la Opinión Consultiva 23/17 que la Corte adoptó una visión innovadora, al reconocer al medio ambiente como un derecho autónomo, independiente de su relación con otros derechos humanos<sup>3</sup>. En este sentido, Ferreira Mendez, Araldi Diniz y Gonzalez Filho (2025, p. 31) explican:

*Outro avanço importante da OC-23/17 consiste no reconhecimento de que o direito ao meio ambiente saudável possui conteúdo próprio e autônomo em relação a outros direitos humanos, ao proteger elementos ambientais em si — como florestas, rios e a atmosfera — independentemente de uma afetação direta a pessoas. Isso permite sua justiciabilidade mesmo na ausência de prejuízo individual identificável (...) Ao admitir que violações ambientais sem impacto direto em pessoas podem configurar ofensa a um direito humano, a Corte adota uma perspectiva ecocêntrica inovadora dentro de um sistema tradicionalmente antropocêntrico.*

Asimismo, la Corte Interamericana reitera la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente sano, sin establecer jerarquías entre ellos. Además, reconoce este derecho como simultáneamente individual y colectivo, y por lo tanto como un interés universal, que debe garantizarse tanto a las generaciones presentes como a las futuras.<sup>4</sup>

En efecto, este derecho ya se encuentra expresamente reconocido en las legislaciones internas de varios Estados del continente americano<sup>5</sup> y también

---

<sup>3</sup> El párrafo 62 de la OC 23/17 puntúa: “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.”

<sup>4</sup> Véase los Párrafos 57 a 60 de la OC 23/17.

<sup>5</sup> Los países del continente americano que poseen dispositivos constitucionales que hacen referencia al derecho al medio ambiente sano son: México – art. 4 (1917, reforma ambiental en 2012), Costa Rica – art. 50 (1949, reforma en 1994), Chile – art. 19 (1980), El Salvador – art. 117 (1983), Brasil – art. 225 (1988), Nicaragua – art. 60 (1987), Guatemala – art. 97 (1985), Colombia – art. 79 (1991), Argentina – art. 41 (1994), Panamá – arts. 118 y 119 (1972, reformas en 1983, 1994 y 2004), Paraguay – art. 7 (1992), Perú – art. 2 (1993), Venezuela –

está consagrado en otros instrumentos internacionales<sup>6</sup>, Asimismo, la Corte entiende —como lo expresa esta Opinión Consultiva— que el derecho al medio ambiente sano está incluido en el artículo 26 del Protocolo de San Salvador (1988).

Además, la Opinión Consultiva 23/17 también reforzó las obligaciones de los Estados en materia de protección ambiental, exigiéndoles que garanticen los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción. Asimismo, estableció una serie de deberes específicos frente a la posibilidad de daños ambientales con efectos transfronterizos, en línea con los principios consagrados desde la Cumbre de Río de Janeiro de 1992 (Río 92).<sup>7</sup>

En términos de jurisprudencia interamericana, el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* es pionero en la aplicación de la Opinión Consultiva 23/17, ampliando la protección ambiental al reconocer a la naturaleza no sólo como un recurso para los seres humanos, sino como un sujeto de derecho con valor intrínseco.

Tras el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en la Opinión Consultiva 23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos da un nuevo paso adelante con su más reciente Opinión Consultiva 32/25, al convertirse en el primer tribunal internacional en reconocer expresamente el derecho a un clima sano, junto con una serie de obligaciones derivadas de dicho derecho. Entre ellas, se destaca la exigencia de una regulación empresarial basada en una debida diligencia reforzada, como se analizará a continuación.

En el marco de lo que la Corte Interamericana denomina la “triple crisis planetaria” —compuesta por el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad— las obligaciones generales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Protocolo de San Salvador se concretan en deberes específicos vinculados al derecho a un ambiente sano. Así que en esta OC 32/25 aunque la Corte centra su análisis en la emergencia

---

art. 127 (1999), República Dominicana – arts. 66 y 67 (2010), Bolivia – art. 33 (2009), Ecuador – art. 14 (2008)

<sup>6</sup> A este respecto, la Corte cita en su párrafo 58 como documentos internacionales: La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), La Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (2012) y La Carta Árabe de Derechos Humanos (2004).

<sup>7</sup> El Principio 2 de la Declaración de Río (1992) establece que: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”

climática, de acuerdo con los términos de la consulta, no pierde de vista que esta se desarrolla en el contexto más amplio de dicha triple crisis, considerando así la interconexión entre los distintos elementos del ambiente, ya que sus afectaciones suelen ser conjuntas.

En este contexto, resulta relevante mencionar brevemente algunos estándares internacionales anteriores a la OC 32/25 para resaltar su carácter pionero. Una primera observación importante es que a nivel del sistema de las Naciones Unidas aún no existe jurisprudencia climática equivalente, lo que posiciona a la Corte IDH como una institución a frente de las demás en la protección del derecho a un clima sano y en la imposición de obligaciones concretas en este ámbito.

En cuanto a los instrumentos internacionales previos, cabe destacar:

- Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU (2011), que establecieron el principio de “debida diligencia” empresarial en materia de derechos humanos, aunque con un enfoque general y no específicamente climático.
- La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en casos como *Pulp Mills vs. Uruguay* (2010), se ha referido a la prevención de daños ambientales transfronterizos, pero sin vincularlos directamente al cambio climático ni a obligaciones de las empresas.
- La Corte Penal Internacional (CPI), en 2016, anunció su intención de priorizar crímenes ambientales graves, como el ecocidio, pero su abordaje sigue siendo penal y reactivo, es decir, centrado en sancionar daños ya consumados, a diferencia de la perspectiva preventiva de la debida diligencia reforzada consagrada en la OC 32/25.

En cuanto a los tribunales regionales:

- La Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *KlimaSeniorinnen vs. Suíça* (abril de 2024) decidió que Suíza violó el Artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo al no adoptar medidas adecuadas contra el cambio climático. Esta fue la primera vez que un tribunal internacional vinculó la inacción climática con los derechos humanos. Ordenó la creación de presupuestos de carbono, objetivos más ambiciosos y la participación ciudadana, aunque no impulsó el desarrollo de normas específicas para la regulación empresarial.

- En el Sistema Africano, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul, 1981) incluye la protección del medio ambiente, pero hasta la fecha no se ha emitido jurisprudencia sobre diligencia climática reforzada.

Respecto a los tratados internacionales sobre cambio climático:

- El Acuerdo de París (2015) promueve la participación de las empresas en acciones climáticas, pero lo hace sobre una base voluntaria, sin establecer obligaciones vinculantes para el sector privado.
- El Acuerdo de Escazú (2018), en el marco del propio Sistema Interamericano, garantiza el acceso a la información ambiental, pero no impone deberes específicos a las empresas.

### **3. EL PROCESO Y LAS PRINCIPALES DISCUSIONES DE LA OC 32/25**

En enero de 2023, Chile y Colombia firmaron una solicitud conjunta de opinión consultiva para ser presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de esclarecer las obligaciones estatales frente a la emergencia climática desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. En marzo del mismo año, la Corte fijó inicialmente un plazo para la presentación de observaciones escritas, el cual fue prorrogado hasta diciembre de 2023. Durante ese período, se recibieron 263 documentos de observaciones, que reflejaron la participación de más de 600 actores, incluyendo 9 Estados, organismos internacionales, instituciones académicas, comunidades, pueblos indígenas, organizaciones de la sociedad civil y una empresa.

En febrero de 2024, la Corte convocó audiencias públicas en el marco de sus sesiones ordinarias. Estas se llevaron a cabo en abril y mayo en Barbados, Brasilia y Manaus, y contaron con la presencia de 185 delegaciones, entre científicos, comunidades afectadas y sociedad civil. Tras estas audiencias, la Corte recibió información adicional y consideró todos los aportes escritos y orales para elaborar su respuesta.

Finalmente, en el período de febrero hasta el fin de mayo de 2025, la Corte pasó a deliberar de manera virtual la presente Opinión Consultiva, hasta que, en julio de 2025, la Corte publicó la Opinión Consultiva OC-32/25 estableciendo

estándares sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos ante la crisis climática y reconociendo ampliamente la participación de diversos sectores en este proceso.

Interesa listar abajo las preguntas planteadas a la Corte IDH como forma de entender el alcance que debería adoptar la Opinión Consultiva 32/25:

- A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática, teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano y el consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de esta.
- B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.
- C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia Climática.
- D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década.
- E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.
- F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática, teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales

Como respuesta la corte emitió al final del documento resumido la votación de los puntos principales abordados, los cuales traemos abajo una breve referencia, como una visión general de la amplitud de dicha Opinión:

- Reconoce la emergencia climática como una amenaza grave, que exige acciones urgentes de mitigación, adaptación y desarrollo sostenible con enfoque de derechos humanos. (párrs. 183, 205–216)
- Establece que los Estados deben respetar los derechos humanos frente a la crisis climática como parte de su obligación general. (párrs. 219–223)
- Los Estados tienen el deber de aplicar un estándar de debida diligencia reforzada para prevenir el cambio climático y proteger a los más vulnerables. (párrs. 225–237)
- Se exige a los Estados usar el máximo de recursos disponibles para proteger a los grupos más expuestos a los impactos climáticos. (párrs. 238–243)
- Los marcos legales internos deben incorporar regulaciones que garanticen derechos humanos frente al cambio climático. (párrs. 244–246)
- Establece la obligación de cooperación internacional para enfrentar la emergencia climática y proteger los derechos humanos. (párrs. 247–265)
- Reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, promoviendo su protección autónoma frente a la triple crisis planetaria. (párrs. 279–286)
- Declara como norma de *jus cogens* la prohibición de acciones humanas que dañen irreversiblemente los ecosistemas vitales. (párrs. 287–294)
- El derecho al clima sano protege a la humanidad presente, futura y a la naturaleza como componente del derecho al ambiente sano. (párrs. 298–316)
- Los Estados deben mitigar GEI mediante normas, fiscalización y evaluación climática de actividades, con enfoque en derechos humanos. (párrs. 323–363)
- Reafirma el deber de proteger la naturaleza y fomentar un desarrollo sostenible como respuesta a los efectos del cambio climático. (párrs. 364–376)
- Los Estados deben definir metas y planes de adaptación climática con la máxima ambición posible y actuar con diligencia reforzada. (párrs. 384–391, 400–457)

- Requiere fortalecer el Estado democrático de derecho para garantizar derechos y participación en decisiones climáticas. (párrs. 460–469)
- Reconoce el derecho de acceso a la ciencia y a los saberes tradicionales en políticas climáticas. (párrs. 471–487)
- Establece deberes estatales para producir, divulgar y proteger la información climática, y combatir la desinformación. (párrs. 501–527)
- Garantiza la participación ciudadana y la consulta previa de pueblos indígenas en decisiones sobre cambio climático. (párrs. 530–539)
- Los Estados deben asegurar acceso efectivo a la justicia climática, con garantías procesales, reparación y aplicación de estándares interamericanos. (párrs. 542–560)
- Reconoce el deber especial de proteger a defensores ambientales frente a amenazas, ataques o criminalización. (párrs. 566–567, 575–587)
- Obliga a tomar medidas ante la forma en que la crisis climática profundiza la desigualdad y afecta a personas en pobreza multidimensional. (párrs. 626–627)
- Los Estados tienen obligaciones específicas hacia grupos en situación de vulnerabilidad como niños, indígenas, afrodescendientes y comunidades rurales. (párrs. párrafos 599 a 602, y 604; 606 a 613, 614 a 618 y 628 y 629)

Antes de poner la lupa sobre los apartados que abordan el reconocimiento del derecho a un clima sano y las obligaciones derivadas de este, queremos destacar otra vez el carácter vanguardista de la Opinión Consultiva. Esto se debe tanto a las novedades que introduce como a la amplitud con la que responde a la solicitud presentada, lo que, sin duda, tendrá repercusiones en los tribunales de los países del continente americano. Incluso puede afirmarse que ya comienza a reverberar en decisiones a nivel global, como en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático, publicada 3 semanas después de la OC de la Corte IDH.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Coincidencia o no, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre las obligaciones de los Estados a respecto del cambio climático ha sido publicada apenas 20 días después de la OC 32/25, en el día 23 de julio de 2025. Aquella ha repetido muchas de las consideraciones hechas por esta Corte Interamericana principalmente en cuanto a las obligaciones de los Estados de prevenir el daño ambiental y de repararlo, lo que significa una consolidación de la interpretación jurídica internacional en materia climática.

Aunque no corresponde a este trabajo realizar un análisis detallado del pronunciamiento de la CIJ, puede adelantarse que, si bien las preguntas formuladas a la Corte Interamericana fueron más amplias que las dirigidas a la CIJ —lo que dio lugar a respuestas de distinto alcance—, ambos tribunales coinciden en que los efectos adversos del cambio climático pueden afectar gravemente el goce efectivo de los derechos humanos.

En efecto, la CIJ no se propuso calificar expresamente el derecho a un clima sano ni reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, ni tampoco detalló medidas concretas de regulación empresarial como lo hizo la Corte Interamericana. No obstante, la CIJ fue enfática al considerar el cambio climático como *una amenaza urgente y existencial*, y al afirmar que causar daños al clima constituye un acto ilícito que genera obligaciones de reparación o compensación a las comunidades y a los países afectados.

En otros términos, podría incluso sostenerse que la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, además de dar continuidad al desarrollo de la jurisprudencia climática y reafirmar su tradicional enfoque expansivo en materia de derechos humanos, ha influido —o al menos reforzado— el contenido de la Opinión Consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia.

## 4. EL DERECHO AL CLIMA SANO

La Corte es explícita al establecer que el derecho a un clima sano es un componente esencial del derecho a un ambiente sano, lo cual, por su vez, ya ha sido reconocido por la Opinión Consultiva 23/17, conforme ya dispusimos arriba. Ese derecho puede entenderse como la garantía de un sistema climático estable y seguro, libre de alteraciones antropogénicas peligrosas que amenacen la vida humana.

### 4.1. PRINCIPIOS RECTORES FUNDAMENTALES

Dada la urgencia y complejidad de la crisis climática, la Corte refuerza la importancia de la aplicación del principio de la equidad de manera que los Estados deben adoptar medidas que *“aseguren la equidad tanto en el goce efectivo de los derechos por parte de las generaciones presentes, como en su transmisión a las generaciones futuras.”* En este sentido, la CIDH reconoce que las obligaciones derivadas del derecho a un clima sano tienen por propósito proteger el sistema climático global en beneficio de la *humanidad como un conjunto*, lo cual incluye tanto las generaciones presentes como las futuras. Este entendimiento ético y normativo atribuye valor jurídico a la continuidad de la humanidad como comunidad intertemporal. Con eso, el Tribunal observa una tendencia naciente dirigida a

reconocer a las generaciones futuras como titulares de derechos, firmando así, tanto la perspectiva de la equidad intrageneracional como de la intergeneracional como principio orientador.

Asimismo, la Corte protege este derecho en doble dimensión: la individual, en el sentido de garantizar el desarrollo personal en un entorno climático seguro; y la colectiva y transgeneracional, de manera que salvaguarda a las generaciones presentes, futuras y también la naturaleza como sujeto de derechos, conforme veremos a seguir. Con eso, este Tribunal intenta combatir la injusticia climática, para no ocurra ni el presente ni en el futuro: por ejemplo, la idea es impedir una transición energética desigual pueda agravar la vulnerabilidad de grupos sociales ya afectados por la exclusión o la pobreza, así como la inacción o el retraso injustificado en la implementación de medidas no debe colocar la carga sobre generaciones futuras.

Además, esta obligación se articula estrechamente con los principios de prevención, precaución y progresividad, como medidas ante incertidumbre científica de forma proactiva. Por otro lado, eso se fortalece mediante la aplicación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el cual establece que los países desarrollados deben asumir un rol de liderazgo frente a la crisis climática y sus consecuencias. A partir de este marco, se espera que los Estados adopten políticas públicas que distribuyan equitativamente tanto los esfuerzos como los costos de la acción climática, considerando sus niveles de responsabilidad histórica en la generación de emisiones y sus capacidades institucionales y económicas.

## 4.2. RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO

Según este Tribunal, *los impactos climáticos no solo generan consecuencias directas para la especie humana, sino que también afectan de manera profunda los ciclos, procesos y formas de vida que conforman la Naturaleza*. Frente a ello, la garantía del derecho a un clima estable y saludable exige comprender que la vida en la Tierra depende de una compleja red de relaciones entre organismos vivos y su entorno físico. La humanidad no es un ente aislado, sino una parte más *de la red interdependiente de la Naturaleza*, la cual constituye la base física y biológica de la vida.

Por lo tanto, la salvaguarda del sistema climático *exige resguardar la integridad de los ecosistemas* y de los elementos bióticos y abióticos que los componen y mantienen su equilibrio. La relación recíproca entre *estabilidad climática y equilibrio ecológico* evidencia la urgencia de adoptar un marco jurídico que integre de forma coherente los principios de *pro persona* y *pro natura*, asegurando una

interpretación que reconozca tanto los derechos humanos como los de la Naturaleza.

Reconocer a la naturaleza (ecosistemas, ríos, bosques) como sujeto de derechos marca un cambio importante en los tribunales internacionales. Por ello, los ecosistemas tienen derechos propios p. ej., a la restauración, regeneración y equilibrio, es decir, eso implica obligaciones positivas por parte del Estado como restaurar bosques degradados, proteger cuencas hídricas y garantizar la integridad de los biomas.

Desde esta perspectiva, la Corte subraya la obligación de avanzar con determinación hacia un modelo de desarrollo que sea verdaderamente sostenible. Esto implica repensar la forma en que interactuamos con el entorno, asegurando que las actividades humanas no sobrepasen *los límites ecológicos del planeta*. Para lograrlo, resulta indispensable adoptar un enfoque sistémico e interconectado, el cual se ve *significativamente fortalecido cuando se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos*, con dignidad y valor intrínseco más allá de su utilidad para los seres humanos

## **5. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DERECHO AL AMBIENTE SANO EN EMERGENCIA CLIMÁTICA**

Este Tribunal considera que, en el contexto de la crisis climática, el derecho a un clima sano impone obligaciones concretas en relación con la acción frente a las causas del cambio climático, especialmente en lo que respecta a la mitigación de gases de efecto invernadero (GEI), la protección de la Naturaleza y sus componentes y el avance progresivo hasta el desarrollo sostenible.

### **5.1. LA MITIGACIÓN DE EMISIONES GEI**

Para garantizar el pleno ejercicio del derecho a un clima sano, acciones de mitigaciones son el primer paso, lo que a su vez, según el Tribunal, significa que los Estados tienen el deber de: establecer regulaciones adecuadas, ejercer labores de supervisión y fiscalización efectivas; exigir y evaluar estudios de impacto ambiental.

#### **5.1.1. Regulación relativa a la mitigación climática**

La responsabilidad de los Estados regulación en materia de mitigación climática implica una serie de obligaciones específicas, entre las cuales se encuentra:

A) Establecimiento de una meta de mitigación: *Conforme al marco jurídico de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – CMNUCC(1992) y el Acuerdo de París(2015), los Estados Partes deben establecer, reportar y actualizar de forma periódica sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC).* En este contexto, el deber estatal de regular incluye la fijación de un objetivo claro de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). En este punto este Tribunal pone de relieve la obligación de prevención proactiva. La mitigación debe orientarse primeramente por *la prevención del daño ambiental*, lo que obliga a adoptar medidas *ex ante* para evitar daños, no solo repararlos, es decir, eso implica no solo reducir las emisiones derivadas de actividades humanas dentro de la jurisdicción del Estado, sino también proteger los sumideros de carbono existentes en su territorio. Así, la estrategia nacional debe integrar acciones para *proteger la biodiversidad y los ecosistemas*, en especial aquellos que desempeñan un papel clave en la regulación del clima y los ciclos naturales del planeta, como *los océanos, zonas marinas y costeras, suelos, bosques y manglares*. Sumado a eso, el Tribunal advierte que sobre prevención de daños irreversibles en el sentido de que los Estados deben evitar acciones que causen degradación ambiental masiva o colapso climático, incluso si los impactos son transfronterizos.

De esta manera, los esfuerzos de mitigación que corresponde a cada Estado debe evaluarse considerando:

- (i) su contribución histórica y actual al cambio climático: Deben tomarse en cuenta variables como las emisiones *per cápita*, la externalización de los costos ambientales, las emisiones ligadas al consumo interno además de las de producción, la historia de industrialización del país y la intensidad energética de su economía.
- (ii) su capacidad para implementar medidas de mitigación: Se podrán considerar factores como el PIB actual y acumulado, la inversión histórica en protección climática global, el nivel de deuda pública, la capacidad fiscal, el presupuesto nacional y el acceso a financiamiento internacional y tecnologías limpias.
- (iii) sus condiciones y contexto socioeconómico específicos: Indicadores como el índice de desarrollo humano, el índice de pobreza multidimensional, el coeficiente de Gini y el índice de vulnerabilidad climática son relevantes para entender las limitaciones y oportunidades de cada país.

B) Manutención de una estrategia de mitigación con enfoque de derechos humanos: Cada Estado debe establecer su propia estrategia para cumplir con la meta de mitigación que haya determinado previamente, y adoptar para ello

medidas vinculantes que aseguren su implementación efectiva. Con base en ello, la Corte subraya la necesidad de los Estados prever acciones concretas y realistas, centradas en los sectores responsables de la mayor parte de las emisiones de GEI en cada país, y evaluar tanto los costos asociados a su reducción como los beneficios de proteger el sistema climático global.

La Corte alerta que las estrategias de mitigación deben presentar una evolución progresiva, en otros términos, eso significa que las metas e estrategias adoptadas deben ser las más ambiciosas posible, estar incorporada en una norma jurídicamente obligatoria, contener plazos definidos para su cumplimiento y fortalecerse progresivamente con el tiempo.

De igual manera, los Estados deben evitar cualquier *acción u omisión* que obstaculice el cumplimiento de sus objetivos de mitigación o que frene su plan progresivo nacional, por lo que deben asegurar la coherencia normativa y evitar contradicciones entre el derecho interno y los compromisos de mitigación asumidos. Igualmente, esto implica, adoptar políticas coherentes *a nivel internacional* —en inversión extranjera, financiamiento y comercio— que favorezcan el cumplimiento de dichas estrategias.

Cabe mencionar que uno de puntos más novedosos de esta Opinión Consultiva se refiere al hecho de la adopción *un estándar de debida diligencia reforzada* lo cual debe ser respetado por las metas y estrategias. Según este estándar, la estrategia debe cumplir con una serie de *requisitos procedimentales y sustantivos*. Bajo esta perspectiva, el tribunal enfatiza que tal diligencia debe ser proporcional al riesgo, es decir, las políticas de mitigación, adaptación y reparación deben ser más estrictas ante actividades de alto impacto (p. ej., extracción de combustibles fósiles, deforestación, minería, agroindustria). Como consecuencia de esta obligación, surge también la obligación de Estados en asegurar la reducción progresiva de emisiones provenientes de estas actividades de alto impacto. Además, el Estado está obligado a utilizar *la mejor evidencia científica disponible*, por ello, la Corte advierte que es poco probable que las tecnologías con efectos *aún no comprobados cumplan con el estándar de diligencia exigido*.

C) Regulación del comportamiento empresarial: La innovación tal vez de las más importantes en este nuevo marco jurídico internacional es con respecto a la regulación preventiva de comportamiento de las empresas. Por ello, la Corte establece que “*los Estados están obligados a adoptar medidas legislativas y de otro tipo para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidas por empresas, ya sean públicas o privadas, así como garantizar la reparación integral de sus consecuencias cuando estas ocurran.*”

En este marco, los Estados tienen una serie de responsabilidades clave, entre ellas:

- (i) Incentivar a todas las empresas que operen en su jurisdicción —sin importar su lugar de domicilio— a implementar acciones concretas frente al cambio climático y a sus efectos sobre los derechos humanos.
- (ii) Establecer leyes que obliguen a las empresas a actuar con *debida diligencia en materia de derechos humanos y cambio climático*, considerando *toda su cadena de valor*.
- (iii) Requerir la divulgación pública y accesible de *las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) asociadas a todas las fases de su actividad productiva*, tanto directa como indirectamente.
- (iv) *Exigir que las empresas adopten medidas claras y verificables para reducir dichas emisiones*, y que integren en sus planes operativos su contribución a los objetivos nacionales e internacionales de mitigación.
- (v) Implementar regulaciones que desincentiven *el “lavado verde” (greenwashing)* y la manipulación indebida del proceso político o regulatorio, al tiempo que *fortalezcan la protección de los defensores de derechos humanos*.

Las empresas, por su parte, *deben evitar causar o contribuir a la comisión de tales violaciones*, y en caso de hacerlo, están llamadas a *adoptar acciones para remediarlas de manera efectiva*. La Corte señala que, *si bien todas las empresas pueden contribuir al cumplimiento de las metas de mitigación*, algunas poseen *una responsabilidad más acentuada*, dadas *las características y riesgos propios de sus actividades*. Por ello, resulta legítimo y necesario establecer distinciones en la regulación que reflejen *el principio de “quien contamina, paga”*, con el fin de asegurar *la efectividad de las medidas de mitigación a nivel nacional*.

### 5.1.2. Supervisión y fiscalización en materia de mitigación

Aunque el conjunto de actividades a fiscalizar puede variar entre países, todos los Estados tienen la obligación mínima de ejercer control sobre sectores clave como *la exploración, extracción, transporte y procesamiento de combustibles fósiles*, así como *la producción de cemento, la agroindustria y otros insumos relacionados*. Para cumplir eficazmente con este deber, los Estados deben establecer mecanismos independientes y sólidos de control, *ya sean judiciales, cuasi judiciales o administrativos*, con suficiente personal, financiamiento y capacidad técnica para llevar a cabo una vigilancia adecuada.

La fiscalización no solo implica supervisar, sino también *investigar, juzgar y sancionar a quienes incumplan las normas*, incluyendo actores empresariales. La Corte enfatiza que, frente a la emergencia climática, el deber de prevención también

abarca la obligación de evitar y castigar la corrupción, especialmente cuando esta tiene por objeto obstaculizar la implementación efectiva de las medidas de mitigación o adaptación al cambio climático.

Además, con el fin de asegurar el seguimiento y el ajuste continuo de las metas y estrategias de mitigación, es indispensable que los Estados utilicen indicadores confiables, cuya formulación y evaluación respeten plenamente los derechos de participación, acceso a la información y justicia ambiental.

### 5.1.3. Evaluación del impacto climático

La Corte reconoce que prácticamente todas las actividades humanas generan algún nivel de emisión de GEI, y por ende, inciden —aunque sea mínimamente— en *la alteración del sistema climático global*. Sin embargo, la realización de un estudio de impacto sólo será obligatoria siempre que se determine que un proyecto o actividad puede acarrear un *riesgo ambiental significativo*. En particular, aquellas iniciativas que puedan *generar emisiones sustanciales de gases de efecto invernadero (GEI)* deben someterse a una evaluación específica de impacto climático.

Por ello, el primer paso que debe asumir el Estado consiste en identificar, conforme a su estrategia nacional de mitigación, cuáles *proyectos o actividades requieren la aprobación de un estudio de impacto ambiental* que considere debidamente el componente climático. La normativa nacional que regule estos estudios debe incorporar, cuando sea pertinente, buenas prácticas internacionales. Además, debe ofrecer claridad sobre los siguientes aspectos fundamentales:

- (i) Qué actividades o impactos deben ser evaluados específicamente en relación con el cambio climático (alcance temático y territorial);
- (ii) Cuáles son las etapas y requisitos del procedimiento para analizar el impacto climático;
- (iii) Qué obligaciones corresponden a quienes promueven el proyecto, a las autoridades responsables de evaluarlo y a los órganos decisores;
- (iv) Cómo los resultados del estudio incidirán en la autorización o rechazo del proyecto propuesto;
- (v) Qué medidas deberán tomarse para la implementación del procedimiento, o si no se cumple con las condiciones preestablecidas o con las condiciones de la aprobación.

Los estudios deben ser elaborados *por entidades independientes, con capacidades técnicas comprobadas*, bajo la vigilancia del Estado. El análisis debe fundamentarse *en la mejor ciencia disponible* y ajustarse al contexto y escala del proyecto. Además,

deben considerar el impacto acumulativo de múltiples proyectos y asegurar la *participación efectiva de las comunidades interesadas*.

## 5.2. La protección de la naturaleza y sus componentes

La Corte ha afirmado que, en caso de producirse un daño ambiental, el Estado tiene el deber de mitigarlo incluso si ya se habían adoptado todas las medidas preventivas posibles. Para ello, debe emplear la mejor ciencia y tecnología disponibles, actuando de forma inmediata, incluso cuando el origen de la contaminación sea incierto.

El Tribunal ha reconocido que los efectos del cambio climático —como *el ascenso del nivel del mar, fenómenos meteorológicos extremos, sequías prolongadas y olas de calor*— deterioran *ecosistemas, fuentes hídricas y la biodiversidad*. En respuesta a esta realidad, los Estados, en cumplimiento de sus deberes relativos al derecho a un ambiente sano, deben tomar medidas concretas que incluyan:

- (i) la creación de mecanismos para detectar y documentar los principales retos en torno a la resiliencia de los ecosistemas, tanto a nivel nacional como local;
- (ii) el desarrollo e implementación de políticas destinadas a la conservación de ecosistemas amenazados por la crisis climática, así como la ampliación de áreas protegidas y corredores biológicos, incluyendo regiones *terrestres, marinas y costeras*;
- (iii) la priorización en la protección de ecosistemas identificados por el IPCC como altamente vulnerables al cambio climático en América Latina y el Caribe —como la selva amazónica, humedales, manglares, arrecifes de coral, glaciares andinos y zonas del Chocó biogeográfico;
- (iv) el fortalecimiento de la cooperación internacional para proteger ecosistemas compartidos, como la cuenca del Amazonas, el Sistema Arrecifal Mesoamericano y la Cuenca del Plata;
- (v) la creación de plataformas regionales que permitan el intercambio de datos climáticos, la evaluación de riesgos y la planificación de estrategias de adaptación basadas tanto en el conocimiento científico como en saberes tradicionales, indígenas y locales;
- (vi) el establecimiento de sistemas de monitoreo y evaluación para hacer seguimiento a las políticas adoptadas y garantizar su efectividad.

## 5.3. El avance progresivo hacia el desarrollo sostenible

La Corte ha señalado que los Estados tienen el deber fundamental de conducir una transición justa hacia un modelo de desarrollo que sea ambiental, social y

económicamente sostenible, así que, retrocesos en materia ambiental o social pueden constituir *violaciones a la obligación de desarrollo progresivo*, siempre que no estén debidamente justificados conforme a criterios técnicos y a los derechos implicados. Dicha transición debe considerar las particularidades nacionales y las limitaciones estructurales que enfrenta cada país. Sin embargo, esto no exime al Estado de la responsabilidad de tomar medidas concretas, asignar recursos y establecer instrumentos eficaces para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a un ambiente sano, en función de sus capacidades económicas y financieras.<sup>9</sup>

Así que, frente a la emergencia climática, el derecho de todos los pueblos y personas *a participar, contribuir y beneficiarse del desarrollo* implica que éste debe entenderse como un proceso integral que favorezca el bienestar colectivo desde una perspectiva inclusiva. Aun cuando los Estados cuentan con un margen de apreciación, *la Corte advierte que la pobreza y la desigualdad constituyen obstáculos estructurales para un desarrollo sostenible*, por lo que su reducción debe ser prioritaria en toda estrategia estatal de transición ecológica.

Para la Corte, contar con un marco jurídico interno que refleje principios de sostenibilidad y que se materialice en políticas públicas coherentes no es optativo, sino una obligación de cumplimiento inmediato. Su implementación puede realizarse de forma escalonada, pero su adopción inicial debe ser clara y firme. *Las acciones estatales deben ser deliberadas, específicas y orientadas claramente hacia ese objetivo común*, recurriendo a mecanismos normativos, administrativos, presupuestarios y judiciales.

#### **5.4. La protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, tribales y comunidades y las obligaciones del Estado con los grupos vulnerables**

Finalmente, aunque no mencionada como un apartado en separado en la Opinión Consultiva 32/25, la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, tribales, comunidades y de los grupos vulnerables es citada muchas veces, lo que la caracteriza como un tema transversal, por lo que nos interesa señalar lo que ha sido abordado por la Corte.

---

<sup>9</sup> La Comisión Interamericana ha sostenido que toda medida regresiva debe ser examinada con rigurosidad para determinar si está suficientemente justificada. En resumen, aquellas decisiones estatales que impliquen retrocesos injustificados o que contraríen directamente el mandato de avanzar hacia el desarrollo sostenible, son incompatibles con el deber de respetar el derecho al ambiente sano, en especial el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como los artículos 26 de la misma Convención, 11 del Protocolo de San Salvador y 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA.

Primeramente, el principio de equidad intergeneracional también ha sido integrado en la protección de los pueblos indígenas, reconociéndose que el territorio y los recursos naturales utilizados tradicionalmente constituyen parte de un legado colectivo indispensable para la supervivencia física y cultural de estos pueblos. Sobre esta perspectiva, la Corte considera que preservar este patrimonio garantiza no solo su continuidad material, sino también la permanencia de su identidad, prácticas ancestrales y cosmovisión, transmitida de generación en generación.

Después, en cuanto al proceso de implementación de las metas y estrategias de mitigación y adaptación, los Estados tienen la obligación de garantizar la participación informada y continua de la población en la toma de decisiones. Deben también incorporar los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en sus planes de conservación, asegurando la distribución justa de los beneficios derivados y el respeto a sus derechos de procedimiento.

A parte de eso, en relación con los estudios de impactos ambientales, este Tribunal resalta que es preciso integrar el mejor conocimiento científico disponible con el conocimiento y las tradiciones locales de los pueblos indígenas, entendiendo que estas 2 frentes son las más adecuadas para la gestión climática.

De igual modo, la Corte refuerza que los Estados deben tener compromisos especiales frente a pueblos indígenas, niñas/os, personas con discapacidad, afrodescendientes, mujeres, campesinos y todos los grupos vulnerables, los cuales deben tener acceso a la justicia y al litigio climático estratégico, con reparación y garantías de no repetición.<sup>10</sup> Eso demuestra la preocupación de este tribunal de asegurar un enfoque de protección a los derechos humanos y a la justicia climática: Las obligaciones no son meramente ambientales, sino que están ancladas en derechos humanos (vida, salud, alimentación, acceso al agua, vivienda, derechos de pueblos indígenas, etc.).

Por otro lado, la Corte es consciente que la estrategia estatal debe reconocer el impacto que *la pobreza y la desigualdad tienen en la generación de emisiones*, y apuntar a su reducción progresiva. En este marco, se impone una distribución justa de las cargas económicas y ambientales, de modo que quienes más contaminen, más contribuyan a los esfuerzos de mitigación, como una medida de justicia social con los grupos vulnerables.

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, en relación con los niños y futuras generaciones, los Estados deben priorizar su protección mediante planes de descarbonización ambiciosos y educación climática.

## 6. AVANCES Y DESAFÍOS DE LA CORTE IDH EN MATERIA CLIMÁTICA

En una época atravesada por múltiples crisis ambientales, resulta relevante destacar las dificultades que enfrentan quienes intentan hacer valer sus derechos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo pues esta situación se vuelve aún más crítica en los casos relacionados con el cambio climático, debido a la urgencia y magnitud que caracteriza a esta crisis.

En este contexto, llevar un caso de esta naturaleza ante la Corte Interamericana resulta un proceso lento y complejo. La Convención Americana sobre Derechos Humanos exige, como requisito previo, el agotamiento de los recursos internos en los tribunales nacionales, seguido de la presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual evaluará si el caso puede ser remitido a la Corte.<sup>11</sup>

Por otro lado, cabe reconocer que la Corte Interamericana ha sido innovadora al crear, en 2002, la figura de la Defensoría Pública Interamericana<sup>12</sup>, con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia internacional para víctimas que carecen de representación legal. Estos defensores públicos no forman parte permanente de la Corte, ni son jueces ni funcionarios fijos, sino que son designados específicamente para cada caso. Se trata, sin duda, de un avance significativo hacia el acceso a la justicia internacional, ya que permite que víctimas sin recursos puedan contar con representación técnico-jurídica adecuada ante la Corte.

Sin embargo, consideramos que, para lograr un acceso efectivo a la justicia climática, es necesario contar con mecanismos más ágiles y especializados para las víctimas de daños climáticos. Esto incluiría una defensoría pública especializada, debidamente financiada y equipada, que pueda no solo representar a las víctimas, sino también recabar y producir pruebas y elementos técnicos necesarios para influir en la convicción de los jueces. Hoy en día, esa

---

<sup>11</sup> En efecto, el Artículo 61 del Pacto de San José versa que: “- 1. Sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.”

<sup>12</sup> La Defensoría Pública Interamericana está definida por el Reglamento de la Corte IDH (especialmente pós la reforma de 2009). Los defensores son parte del Grupo de Asistencia Legal de la Corte (GALCI), geralmente vinculados à la Unidade de Defesa Pública Interamericana, criada dentro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

carga probatoria recae, en gran parte, sobre la propia víctima, lo cual representa una barrera importante al acceso a la justicia.<sup>13</sup>

Conforme hemos detallado arriba, esta Opinión Consultiva se dedica en varios apartados a enfatizar a los derechos humanos de los vulnerables, entre ellos indígenas y comunidades tradicionales. Específicamente en lo desarrollado en los párrafos 471 a 487, la corte reconoce los saberes locales, tradicionales e indígenas —tal como lo establecen el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Protocolo de San Salvador—, de manera que todas las personas tienen derecho a beneficiarse de medidas fundamentadas tanto en la mejor ciencia disponible, como en el conocimiento y la experiencia de los pueblos locales, tradicionales e indígenas.

Más específicamente la Corte establece que los Estados deben garantizar un intercambio equitativo, simétrico y orientado al aprendizaje mutuo. Con este propósito, la Corte se limita a señalar la existencia de buenas prácticas, como la creación y el financiamiento de centros de investigación interculturales, sin especificar ni detallar las metodologías que podrían ser aplicadas. En este sentido, al igual que lo hizo esta OC sobre la regulación empresarial, la integración de conocimientos científicos y tradicionales habría merecido un mayor desarrollo por parte de la Corte, con el fin de orientar a los Estados mediante la propuesta de herramientas concretas y eficaces para llevar a cabo esta tarea.

Otra contradicción que se puede puntuar es que, por un lado, como ya se ha señalado, la Corte avanza al proponer medidas concretas para priorizar la protección de ecosistemas particularmente vulnerables a los impactos del cambio climático, haciendo especial mención a aquellos compartidos entre varios países, como la cuenca del Amazonas, el Sistema Arrecifal Mesoamericano y la Cuenca del Plata. Por ejemplo, en el contexto amazónico, sus directrices sobre saberes tradicionales y la restauración ecosistémica son herramientas clave frente a la crisis climática.

Sin embargo, por otro lado, para lograr una cooperación internacional efectiva, resultaría urgente movilizar recursos destinados a medidas de adaptación en estas zonas críticas. Asimismo, sería pertinente que se incorporaran obligaciones más específicas en materia de fiscalización transfronteriza, considerando la complejidad de regular las actividades de empresas

---

<sup>13</sup> Según Ferreira Mendez, Araldi Diniz y Gonzalez Filho (2025, p. 37) "*Os eventos catastróficos deste ano de 2024 também comprovam que estamos ficando sem tempo. E a morosidade da jurisdição internacional da Corte precisa ser revista, permitindo o Jus Standi de indivíduos e criando mecanismos que permitam que litiguem em pé de igualdade contra os Estados e, por via oblíqua, contra os interesses do grande capital poluidor.*"

multinacionales que operan en varios territorios, como ocurre con la minería en la Amazonía.

Así, atender a los efectos transfronterizos de las acciones corporativas también implica detallar qué medidas concretas deben adoptarse, ya que, aunque existen acuerdos multilaterales, en muchos casos estos han quedado restringidos al papel, sin una implementación efectiva.

Entre los principales avances introducidos por la Opinión Consultiva OC-32/25 se encuentran los contenidos relacionados con las diversas obligaciones estatales en materia de regulación empresarial. En este contexto, destacan los siguientes deberes:

- Reformar los marcos normativos y administrativos para incorporar el principio de diligencia ambiental, que adquiere un carácter reforzado, con componentes específicos orientados a superar las resistencias de ciertos sectores empresariales.
- Establecer obligaciones positivas de regulación empresarial, mediante instrumentos como licencias (con especial atención a los estudios de impacto ambiental cuando sean requeridos), mecanismos de fiscalización continua e independiente, así como la imposición de sanciones y medidas de reparación. Estas medidas deben garantizar que las actividades empresariales no vulneren derechos humanos ni causen daño ambiental, incluso cuando se desarrollen fuera del territorio nacional, en aplicación del principio de jurisdicción extraterritorial.
- Crear canales efectivos de participación ciudadana y rendición de cuentas, asegurando transparencia y acceso público a la información climática relevante. Esto incluye la adopción de medidas para combatir la desinformación climática promovida por actores corporativos, mediante sanciones al *greenwashing*.

La OC-32/25 innova al proporcionar contenido normativo claro sobre los deberes de los Estados en este ámbito. Se espera que este marco impulse una armonización legal a nivel nacional, promoviendo la adecuación de las legislaciones internas a estos estándares climáticos. Además, esta opinión consultiva podría influir en tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia (CIJ) o la Corte Penal Internacional (CPI), facilitando el desarrollo de estándares internacionales sobre responsabilidad empresarial frente a la crisis climática.

Finalmente, cabe destacar dos obligaciones que se repiten de forma constante a lo largo de esta OC, lo que demuestra el énfasis que quiso dar la Corte a estas obligaciones en el contexto de gestión de la crisis climática:

- La obligación de prevención proactiva, que incluye, por ejemplo, tanto la supra citada debida diligencia reforzada con criterio científico, como la prohibición de autorizar proyectos sin estudios de impacto climático rigurosos, como condición indispensable para la protección efectiva del derecho a un clima sano.
- La obligación de progresividad, que implica adoptar estrategias de avance progresivo hacia el desarrollo sostenible, así como respetar la prohibición de regresividad. Esto significa que los Estados deben abstenerse de tomar decisiones legales o políticas que debiliten las metas climáticas (por ejemplo, eliminar impuestos al carbono o subsidiar combustibles fósiles), y también se prohíbe la promoción de desinformación climática por parte de actores públicos o privados.

## 7. CONCLUSIONES

En definitiva, la Opinión Consultiva 32/25 representa un salto jurisprudencial pues: eleva a norma de *jus cogens* la prohibición de dañarlo; otorga derechos procedimentales (acceso a la información, participación y justicia climática); protege a los grupos en situación de vulnerabilidad y a las personas defensoras del ambiente; y sale al frente de las demás cortes internacionales al reconocer el derecho a un clima sano como autónomo, al responsabilizar tanto al Estado como al sector privado exigiendo medidas concretas; al extender las obligaciones a los ecosistemas transfronterizos; y al situar a la naturaleza en el centro de la protección jurídica, exigiendo acciones urgentes basadas en tanto el conocimiento científico como en los saberes tradicionales.

En este sentido, no cabe duda de que la OC-32/25 es pionera y marca un punto de inflexión para futuras decisiones sobre la gestión climática global. Su aplicación podría redefinir las políticas ambientales, fomentar una interpretación armónica de las obligaciones de los Estados y las corporaciones en los países de las Américas, influir en la gestión de ecosistemas transfronterizos e incluso extender su alcance a otros tribunales internacionales. De hecho, conforme hemos mencionado, en el mismo mes en que la Corte Interamericana publicó esta Opinión Consultiva (julio de 2025), la Corte Internacional de Justicia también emitió su propia Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático.

Vivimos, así, un momento considerado "histórico" en el derecho internacional, pues estos pronunciamientos constituyen una base jurídica sólida para la responsabilización de los Estados y comienzan a situar la protección del clima y los derechos humanos por encima de los intereses económicos.

Consolidar este consenso normativo internacional tiene importantes implicaciones para el litigio climático, ya que abre la puerta a una reacción en cadena que acelerará las demandas judiciales tanto a nivel nacional como internacional. Esto marca, por tanto, el inicio de una nueva era: la de la responsabilización climática global. Se trata, en definitiva, de una reparación histórica y de justicia climática para las naciones que menos han contribuido a las emisiones de gases de efecto invernadero y que, sin embargo, son las que más sufren por el predominio de políticas climáticas ineficaces, como las medidas de mitigación y financiación insuficientes y muchas promesas incumplidas.

A partir de ahora, las negociaciones multilaterales, como las COPs, que traten de las demandas por gestión climática globales estarán respaldadas no solo por la evidencia científica, las campañas globales y el debate público, pero deberán también tener en cuenta lo establecido por el derecho internacional.

## 8. REFERENCIAS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Pacto de San José) Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) (Fecha de último acceso: 10-07-2025)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina- Sentencia de Febrero de 2020. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf) (Fecha de último acceso: 23-07-2025)

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland – Judgement on April 2024. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-14304%22%5D%7D> (Fecha de último acceso: 23-07-2025)

FERREIRA MENDES, L; ARALDI DINIZ, N.J.; GONZALES FILHO, A. G. Direitos humanos e justiça climática: a atuação da corte interamericana no reconhecimento do direito ao ambiente sadio. En: *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 158, , julio de 2025, pp.1-44. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-dereitos-humanos-e-justicia-climatica-a-atuacao-da-corte-interamericana-no-reconhecimento-do-direito-ao-ambiente-sadio/> (Fecha de último acceso: 17-07-2025)

OPINIÓN CONSULTIVA 23/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_1\\_2023\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf) (Fecha de último acceso: 09-07-2025)

OPINIÓN CONSULTIVA 32/25 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: [https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2025/20250703\\_18528\\_decision.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2025/20250703_18528_decision.pdf) (Fecha de último acceso: 09-07-2025)

OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO A RESPECTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Disponible en : <https://www.icj-cij.org/case/187> (Fecha de último acceso: 24-07-2025)

PEROTTI PINCIROLI, Ignacio Gastón. La trayectoria del derecho internacional en América Latina y su influencia sobre los derechos humanos. *Revista Electrónica Iberoamericana (REIB)*, Vol. 18, No. 2, (septiembre de 2024), pp. 101-122.

PROTOCOLO SAN SALVADOR. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> (Fecha de último acceso: 14-07-2025)